Gaceta de Puerto-Rico

Year 1902—Office, 121, Allen St

Official subscriptions	$1.75 per month
Private — — —	1.25 — —
Single copy (date of issue)	.10
— — (old date)	.20
Advertisements	10 per line

Published daily except Mondays

Año 1902 Oficinas, calle Allen, 21

Subscripción oficial por un mes	1.75
Subscripción particular por un mes	1.25
Número suelto del día	.10
Número atrasado	.20
Anuncios la línea	.10

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1902 San Juan Puerto-Rico Sunday June 29th No. 150

IMPORTANTE.

Próximo á terminarse el año económico actual, rogamos á todos los Sres. Alcaldes que aún no han satisfecho la suscripción á la "Gaceta", lo hagan antes de terminar el presente mes.

Puerto-Rico, Junio 27 1902.

Sucesores de J. J. Acosta,

AVISO.

Ponemos en conocimiento de todas aquellas personas que utilicen la "Gaceta" para la publicación de edictos que no se insertarán si antes no se satisface el importe.

Sucesores de J. J. Acosta.

La Ley sobre municipalidades votada por la última legislatura y aprobada por el Gobernador, se encuentr de venta en esta Imprenta en un folleto, á 25 ctvs ejemplar.

PARTE OFICIAL

Tesorería de Puerto-Rico.

NEGOCIADO DE RENTAS INTERNAS.

San Juan, P. R., Junio 28, 1902.

Circular número 2.

Arbitrios sobre líquidos alcohólicos, tabacos, etc.

Se les informa á los manufactureros ó importadores de artículos sujetos á arbitrios en Puerto-Rico y á todos los comerciantes cuyas industrias están sujetas al pago de patentes, que por las prescripciones de una Ley de la segunda sesión de la primera Asamblea Legislativa de Puerto-Rico, aprobada Marzo 1º de 1902, los arbitrios impuestos en las tarifas A. B. y C. de la Sección 79 de la "Ley de Rentas de Puerto-Rico" fueron enmendadas como sigue, quedando en vigor dichas enmiendas desde y después de Julio 1º de 1902:

1 TARIFA A.

(3) Sobre cada galón ó fracción de galón, de líquidos fermentados ó de vinos producidos por la fermentación de cebada, lúpulo, uva ó cualquier otro jugo de fruto, ya sea conocido con el nombre de cerveza de todas clases, ó vino tinto, Oporto, ó cualquier otro vino espumoso ó ligero que fuese fermentado y vendido en Puerto-Rico, ó importado para la venta ó consumo en Puerto-Rico,—se pagará la suma de veinte centavos; disponiéndose, sin embargo, que sobre cada galón ó fracción de galón de champaña se pagará la suma de un dollar.

(9) Sobre toda clase de rapé, tabaco para mascar (comprimido) ó en picadura, ó en cualquier otra forma que sea manufacturado ó parcialmente manufacturado, que fuese producido y manufacturado, ó parcialmente manufacturado, para venta ó consumo en Puerto-Rico, ó que fuese importado de los Estados-Unidos para la venta ó consumo en Puerto-Rico,—se pagará por cada libra ó fracción de libra la suma de cinco centavos. Preveyendo que sobre toda clase de tabaco hilado ya sea manufacturado ó parcialmente manufacturado ó que fuese producido y manufacturado ó parcialmente manufacturado para venta ó consumo en Puerto-Rico ó que fuese importado de los Estados-Unidos para la venta ó consumo en Puerto-Rico,—se pagará por cada libra ó fracción de libra la suma de dos centavos. Y sobre todo rapé, tabaco para mascar (comprimido) tabaco hilado ó en picadura ó en cualquier otra forma que sea manufacturado ó parcialmente manufacturado y que sea importado de otros paises que no sean los Estados-Unidos, para la venta ó consumo en Puerto-Rico —se pagará por cada libra ó fracción de libra la suma de diez centavos.

2. TARIFA B.

(1) Cada comerciante al por mayor en líquidos alcohólicos destilados, ya fuesen manufacturados ó importados en Puerto Rico, — pagará una contribución anual de cien dollars.

(2) Cada comerciante al por mayor en vinos ó cervezas fermentadas, ya fuesen manufacturados ó importados en Puerto Rico, — pagará una contribución anual de cuarenta y ocho dollars.

(3) Cada comerciante al detall en líquidos alcohólicos destilados, ó en vinos, ó cervezas fermentadas, ya fuesen manufacturados ó importados en Puerto Rico, — pagará la contribución anual, impuesta á cualquiera de las siguientes clases en que deban figurar.

Primera clase.—Todos los salones de bebidas, restaurants, cafés y hoteles de primera clase, que vendan vinos, cervezas ó líquidos alcohólicos destilados, — pagarán veinte y ocho dollars.

Segunda clase.—Todas las tiendas llamadas "Pulperías" que vendan vinos, cervezas y líquidos destilados, como también todos los salones de bebidas, restaurants, cafés y casas de huéspedes de segunda clase que vendan vinos, cervezas ó líquidos alcohólicos destilados, — pagarán diez y seis dollars.

Tercera clase.—Las tiendas ó puestos llamados "Ventorrillos", puestos en las carreteras y caminos, y traficantes ambulantes, qve vendan vinos, cervezas, ¡ó líquidos alcohólicos destilados, — pagarán ocho dolars.

(4) Todo comerciante al por mayor en tabacos elaborados (cigarros), cigarrillos, tabaco en picadura, rapé ú otras manufacturas de tabaco, aunque sean manufacturados parcialmente, ya seu de manufactura doméstica ó extranjera, — pagarán una contribución anual de cuarenta y ocho dollars.

(5)—Todo comerciante al detall en tabacos elaborado (cigarros), cigarrillos, tabaco en picadura, rapé ú otras manufacturas de tabaco, aunque sean manufacturados parcialmente ya sea de manufactura doméstica ó extranjera,—pagará la contribución anual impuesta á cualquiera de las siguientes clases en que deban figurar:

Primera clase. Todos los salones de bebidas, restaurants, cafés y hoteles de primera clase, que vendan tabacos elaborados ú otras manufacturas de tabaco,—pagarán veinte dollars.

Segunda clase. Todas las tiendas llamadas "Pulperías" que vendan tabacos elaborados (cigarros) ú otras manufacturas de tabaco, y todos los salones de bebidas, restaurants, cafés y casas de huéspedes de segunda clase que vendan tabacos elaborados, ú otras manufacturas de tabaco,—pagarán la suma de diez dollars.

Tercera clase. Las tiendas ó puestos llamados "Ventorrillos" puestos en las carreteras y caminos, y traficantes ambulantes que vendan tabacos elaborados ú otras manufacturas de tabaco,—pagarán seis dollars.

3—Las contribuciones impuestas por la Tarifa C. en los conocimientos por mercancías exportadas de Puerto Rico á los Estados Unidos, ú á otros paises y en las declaraciones de Aduanas de mercancías importadas en Puerio Rico de los Estados Unidos, se descontinuarán desde y despues del 1º de Julio 1902; pero la contribución impuesta en las declaraciones de Aduana de mercancías importadas de paises extranjeros, y en documentos y escrituras autorizadas, inscritas ó copiadas por Notarios Públicos ó Registradores de la Propiedad, quedarán á los mismos tipos y se pagarán en la misma forma que se ha venido haciendo hasta aquí.

4—Los puestos de Agentes de Sellos de Rentas Internas quedan abolidos y en su lugar se ha nombrado un número adicional de Sub-Colectores de Rentas Internas para la venta de sellos de Rentas Internas á los contribuyentes. Manufactureros y comerciantes deben comprar los sellos de Rentas Internas únicamente á el Colector ó Sub-Colector de los respectivos distritos en que sus fábricas ó almacenes están situadas; los importadores deben comprar los sellos de Rentas Internas únicamente del Colector ó Sub-Colector en el puerto por el cual reciban sus mercancías; los sellos para el pago del impuesto documentario deben ser comprados solo del Colector ó Sub-Colector de Rentas Internas dentro del distrito donde el documento nôtarial hayá sido autorizado, registrado ó copiado. Los Colectores y Sub-Colectores tienen instrucciones de hacer cumplir al pié de la letra esta Circular negándose á vender á toda persona que no resida en sus respectivos distritos ú otra cualquiera persona que no cumpla con las antedichas instrucciones.

William F. Willoughby,

Tesorero.

COLECTORES:—San Juan, Salomón Dones; Caguas, Rafael T. Ponte; Arecibo, Angel Mattei; Aguadilla, Fernando J Montilla; Mayagüez, Eliseo Font y Guillot; Ponce, Bartolomé Esteva y Palmer; Guayama y Arroyo, Vicente Belgodere; Humacao, Enrique Miró; Vieques y Culebra, Adolfo Rieckehoff.

SUB-COLECTORES:—Rio-Piedras, M. Aguayo-Trujillo-Alto, Jimenez Sicardó, Loiza, Rafael Marxuach; Toa-Alta, José B. Atiles; Dorado, Fernando del Valle; Toa-Baja, Pío Fernández; Vega-Baja, Francisco Barréras; Vega-Alta, Santiago Simonet; Naranjito, Agustín Laugier; Corozal, Mariano Vassallo; Carolina, Jaime Alsina González; Rio-Grande, José Vicente Toste; Bayamón, E. Ramos Tulier; Cayey, Gabriel Capó; Cidra, Andrés Otero; Comerío, E. Cuebas y Grappe; Gurabo, Isidoro H. Rivera; Juncos, Teodomiro Dalfaus; Aguas-Buenas, Lope M. Delgado; Hato-Grande, T. Sergio Mangual; Ciales, José Guerrero; Lares, A. Babilonia; Morovis, F. Julia; Isabela, Felix Banuchi; Manatí, Florencio Zeppenfeldt; Utuado, Antonio Serbia; Hatillo, Camuy y Quebradillas, Pedro J. de Liz; Cabo-Rojo, Juan C. Martinez; Sabana Grande, Santiago Otero; Las Marías, F. Fulladosa; Rincón y Aguada, Luis Veray; Maricao, Pedro Van Derdys; San Sebastián, Alberto Defillo; Añasco, Fermín Brau; San Germán y Lajas, Lisandro Ramirez; Juana Díaz, Carlos R. Aguiar; Adjuntas, José N. Purcell; Coamo, Manuel H. Aguiar; Santa Isabel, P. R. Acosta; Peñuelas, Santiago Purcell: Yauco, Julián Atiles; Guayanilla, Eugenio Pagán; Barranquitas, M. de J. Canino; Aibonito, Mariano Casanova; Barros, Rafael Morales; Salinas, Carlos Oppenheimer; Patillas, Octavio Rivera; Maunabo, F. Menar; Yabucoa, Fraucisco Valldejuli; ¡Naguabo, Daniel Cogley; Fajardo, Sandallo Valencia.